

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Arauca (A), ocho (8) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

- RADICADO No.** : 81-001-33-33-002-2016-00272-00
- DEMANDANTE** : Luis Alfonso Nieto López y Otros
- DEMANDADO** : Nación – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario de Colombia “INPEC”
- MEDIO DE CONTROL** : Reparación Directa (Artículo 140 C.P.A.C.A.)
- PROVIDENCIA** : Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda para efectos de su admisión, el Despacho encuentra que no reúne los requisitos legales y la inadmitirá por las siguientes razones:

Contenido de la demanda e individualización de las pretensiones (artículos 162 y 163 C.P.A.C.A.):

Los numerales 2 y 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A. establecen:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...) 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados (...) (subrayas del Despacho).

Así mismo, el artículo 163 ibídem señala:

“ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda”.

De conformidad con las normas anteriormente transcritas, encuentra el Despacho en el *Sub lite* que la parte demandante en el acápite de hechos de la demanda relata varias lesiones psicofísicas padecidas por Luis Alfonso Nieto López durante los años 2009, 2010, 2015 y 2016, mientras se encontraba recluido en centro carcelario. No obstante, no precisa por cuál de ellos es que se depreca la indemnización de perjuicios, es decir, no identifica claramente la *causa petendi*.

Así mismo, las pretensiones de la demanda fueron planteadas de manera genérica, por cuanto se solicita el pago de unos perjuicios materiales e inmateriales a partir del daño antijurídico causado a Luis Alfonso Nieto López durante su reclusión y por los hechos narrados en la demanda, por lo tanto, se itera, no se hace claridad del hecho dañoso, respecto del cual se solicita el pago de perjuicios.

Por lo anterior, y conforme a lo normado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda para que dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de esta providencia, la parte actora precise debidamente cual es la *causa petendi* de sus pretensiones, en otras palabras clarifique cual es el hecho dañoso y el daño, por el cual reclama.

De no cumplirse con la anterior carga procesal, la demanda será rechazada, en aplicación del artículo 169 ibídem.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por Luis Alfonso Nieto López, Yanet Mora Ortiz quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija Luisa Fernanda Nieto Mora; Ligia María López Muñoz y Yuleisi Dayana Nieto López en contra de la Nación – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario de Colombia “INPEC”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **diez (10) días** siguientes a la notificación de esta providencia, la parte actora precise debidamente cual es la *causa petendi* de sus pretensiones, en otras palabras clarifique cual es el hecho dañoso y el daño, por el cual reclama.

De no cumplirse con la anterior carga procesal, la demanda será rechazada, en aplicación del artículo 169 ibídem.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandante, al abogado Mario Fernando Mantilla Ronderos, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 91.278.645 de Bucaramanga, Santander, y portador de la Tarjeta Profesional N° 89.854 del Consejo Superior de la Judicatura (fls. 10-13).

CUARTO: ORDENAR que por Secretaría se hagan los registros pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ

Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA
 Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 0028, en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71>
 Hoy, nueve (9) de marzo de 2017, a las 08:00 A.M.



BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA
 Secretaria